



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BONETE

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Bonete en sesión ordinaria celebrada el día 31/3/2017, aprobó provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del transporte y uso de lodos tratados procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDARS) en la localidad de Bonete. El anuncio de información al público se publicó en el BOP n.º 48 de 26 de abril de 2017, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Durante el citado período, no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo de aprobación provisional, se convirtió en definitiva. El presente acto pone fin a la vía administrativa, y, de conformidad con el artículo 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones operadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta disposición de carácter general. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

El texto literal de la citada Ordenanza municipal es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TRANSPORTE Y USO DE LODOS TRATADOS PROCEDENTES DE ESTACIONES
DEPURADORAS DE AGUAS RESIDUALES (EDARS) EN LA LOCALIDAD DE BONETE**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye un auténtico deber de las administraciones públicas dar una solución a aquellos problemas de carácter sanitario y medio ambiental, así como proteger la salud pública de los ciudadanos, atendiendo aquellos problemas sanitarios que puedan afectar a su bienestar general, tales como la falta de limpieza en edificaciones, solares u otras instalaciones, además de atender al sostenimiento de un medio ambiente saludable con la finalidad de preservar la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Entre estos problemas sanitarios y medio ambientales, se ha advertido la presencia de uno que puede incidir negativamente en período estival en la salud pública, en el medio ambiente y en la calidad de vida de los ciudadanos, tal y como se nos ha informado desde los Servicios Sanitarios y Medio Ambientales de este Ayuntamiento, y que es el uso de lodos de depuradora en forma sólida como abono en agricultura.

Esta práctica agrícola está realizándose durante los últimos años en distintas parcelas de este término municipal. Este lodo utilizado como abono es procedente de estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas y, según se ha podido comprobar, en muchos casos se aplica sin cumplir con la normativa aplicable en la materia y en grandes superficies de terreno, por lo que se origina un olor insoportable y la presencia de abundantes insectos (los cuales pueden ser vectores de enfermedades), suponiendo un riesgo para la salud de las personas y medio ambiente.

Por lo expuesto anteriormente esta actividad agrícola constituye un foco de infección susceptible de causar graves efectos perjudiciales para la salud pública y el medio ambiente, además de ocasionar molestias por los malos olores producidos, que afecta al desarrollo normal de la vida ciudadana, y que se ven incrementados como consecuencia de las altas temperaturas y las malas prácticas agrícolas.

Con esta Ordenanza se intenta conciliar el desarrollo de las actividades agrarias con los riesgos para la salud pública y el medio ambiente, con la finalidad de preservar el derecho a la protección de la salud y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos con la producción agraria, mediante la adopción de medidas que legalmente estén previstas.

Artículo 1.– Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y uso de lodos tratados procedentes de empresas de tratamientos de este tipo de residuos en el término municipal de Bonete, para evitar la generación de malos olores e insalubridad en las proximidades de núcleos habitados o zonas de paso frecuente.

Artículo 2.– Terminología

Se entiende por:



– Lodos de depuración:

Los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

– Lodos tratados:

Son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Artículo 3.– Prohibiciones.

3.1. Queda totalmente prohibido el vertido de lodos por la red general de saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

3.2. Solo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990. Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en el anexo I A del Real Decreto 1310/1990.

Solo podrá emplearse los lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

3.3. Con carácter general, no se podrán verter lodos tratados a terrenos situados a menos de 1.500 metros del casco urbano y suelo urbanizable.

3.4. Queda prohibido verter lodos tratados:

– Los viernes, sábados, domingos y festivos, vísperas de festivos y durante las fiestas patronales de Bonete y sus pedanías.

– Desde el 15 de junio al 15 de octubre.

– A menos de 300 metros de centros de turismo rural, bodegas para elaboración de vinos y centro de producción de alimentos.

3.5. Queda prohibido el vertido en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El almacenamiento en balsa no superará el 80 % de su capacidad.

3.6. Queda prohibido el vertido dentro de los siguientes límites:

– A menos de 50 metros de vías de comunicación de la red viaria nacional, regional o local.

– A menos de 500 metros de cauces de agua.

– A menos de 500 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable o abrevaderos o balsas para ganado.

– A menos de 2.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.

– A menos de 200 metros de cualquier edificación cuyo uso sea el de vivienda.

– En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.

– A menos de 1.500 metros medidos sobre el perímetro del casco urbano.

3.7. Queda prohibido el vertido:

– Durante los períodos o días que llueva abundantemente.

– Sobre los terrenos con pendiente superior al 6 %.

3.8. Todo lodo del cual se pretenda su uso, deberá acreditar la ausencia de la presencia de la bacteria *Escherichia Coli*, mediante el análisis correspondiente por parte del laboratorio competente.

3.9. El Ayuntamiento por medio de bando podrá limitar, además de las reguladas en esta Ordenanza, la aplicación de lodos en fechas señaladas, en parcelas que, por su ubicación, sean susceptibles de provocar molestias a la población en ese período de tiempo.

Artículo 4.– Dosis de aplicación.

No se podrán sobrepasar en ningún caso los valores límites en metales pesados establecidos en el anexo

IC del RD 1310/1990, ni los límites máximos de N establecidos en el RD 261/1996, para zonas vulnerables a la contaminación por nitratos. Las dosis de aplicación serán las correspondientes a las necesidades de cultivo, según el estudio agronómico e informe de dosificación correspondiente, que habrá sido llevado a cabo teniendo en cuenta todas las aplicaciones realizadas en la parcela. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá proceder al laboreo del terreno dentro de las 48 horas siguientes al vertido, salvo causa debidamente justificada. La dosificación del lodo será homogénea a lo largo de la parcela y se procederá al laboreo inmediato tras la aplicación. Cuando la pendiente media exceda del 10 % no se podrá llevar a cabo la labranza con volteo de la tierra en la dirección de la pendiente, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancadas

Artículo 5.– Condiciones del transporte.

5.1. Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos ganaderos y lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos.

5.2. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de lodos tratados en la vía pública. El transportista de lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

5.3. Todo lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 48 horas siguientes al vertido.

5.4. En todo momento, el lodo deberá ir acompañado de la documentación que acredite su origen y de su destino, a efectos de su trazabilidad, de acuerdo a lo exigido por el artículo 4 del Real Decreto 1310/1990.

Artículo 6.– De las empresas productoras de residuos.

Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiere, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 7.– Autorización previa.

– El uso de los lodos objeto de la presente Ordenanza, requerirá con carácter previo y preceptivo la autorización por parte del Ayuntamiento.

– Para ello, cualquiera de los responsables que se relacionan en el artículo 10, solicitará por escrito al Ayuntamiento dicha autorización, mediante el procedimiento establecido en el anexo 1 a la presente, pudiendo este o entidad en quien delegue, requerir a la persona o entidad que pretenda utilizar los lodos una analítica de suelo de todas y cada una de las parcelas agrícolas a autorizar, con el objeto de verificar que dichos suelos agrícolas están acorde a legislación aplicable para recibir lodos.

– La persona o entidad que pretenda aplicar los lodos comunicará al Ayuntamiento, o entidad pública en que este delegue, con una antelación de quince días, la previsión de aplicación, con procedencia de lodo, parcelas destino a aplicar y su uso.

– La persona o entidad que sea autorizada al vertido de los lodos, deberá realizar en el momento de su aplicación y de forma simultánea una labor de desinfección, mediante la ejecución de trabajos de tratamiento fitosanitario, con el fin de evitar la proliferación de insectos, lo que podrá ser verificado por el Ayuntamiento según los apartados anteriores.

Artículo 8.– Infracciones y sanciones.

8.1. Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de bases de Régimen Local.

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.



Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

8.2 Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves: el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 4 de la presente Ordenanza, el encharcamiento y escorrentía de lodos, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves: El resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

Artículo 9.– Cuantía de las multas.

En infracciones muy graves: Desde 1.501 hasta 3.000 euros.

En infracciones graves: Desde 751 hasta 1.500 euros.

En infracciones leves: Desde 300 hasta 750 euros.

Sanciones accesorias:

Además de las multas previstas, la comisión de las infracciones podrá llevar aparejada, motivadamente, la imposición de todas o algunas de las sanciones accesorias que se enumeran a continuación:

Por la comisión de infracciones graves:

– Revocación de la autorización o licencia concedida y prohibición de obtenerlas nuevamente durante un plazo de seis meses.

Por la comisión de infracciones muy graves:

– Revocación de la autorización o licencia concedida y prohibición de obtenerlas nuevamente durante un plazo de dos años.

Artículo 10.– Personas responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los lodos y los propietarios de las explotaciones productoras de residuos ganaderos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 11.– Daños y perjuicios.

Sin perjuicio de las sanciones que en cada caso correspondan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Ayuntamiento podrá encomendar la gestión, inspección y control de las autorizaciones y permisos concedidos, en otras entidades públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos, las establecidas en los anexos IIA, IIB y IIC, del Real Decreto 1310/1990.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.



ANEXO 1

PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN EN APLICACIÓN DE LODOS TRATADOS EN SUELOS AGRÍCOLAS

1. Los titulares de parcelas en el término municipal de Bonete que quieran aplicar lodos de depuradora, enviarán la petición a Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha (en adelante IACLM) mediante el gestor autorizado que se responsabiliza de su aplicación. Se deberá adjuntar la analítica del suelo para verificar que cumplen la normativa prevista en la legislación.
2. Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha comprobará que dicha parcela está autorizada por el órgano medioambiental correspondiente y que la analítica del suelo es correcta, tras lo cual enviará periódicamente las solicitudes al Ayuntamiento para su aprobación.
3. Tras las comprobaciones pertinentes, el Ayuntamiento comunicará a IACLM la relación de parcelas susceptibles de que se apliquen lodos, por no ser previsible que generen molestias a la población.
4. IACLM trasladará a los gestores que han presentado las solicitudes el resultado de su consulta al Ayuntamiento, siendo autorizadas aquellas que han sido aprobadas por el mismo.
5. Previa a la aplicación en aquellas parcelas que han sido autorizadas, el gestor comunicará a IACLM, con una antelación semanal, la previsión de aplicación, con procedencia del lodo, cultivo existente en el terreno y dosis previstas.
6. A la recogida del lodo, en la EDAR se expedirá un documento acreditativo del origen de los lodos y de su destino, a efectos de su trazabilidad.
7. Una vez en la parcela de destino, se procederá a la aplicación del lodo, conforme al informe de dosificación elaborado por el gestor, cumpliendo las siguientes premisas:
 - La aplicación del lodo en el terreno se realizará en el plazo más breve posible, salvo circunstancias debidamente justificadas que lo impidan.
 - La dosificación del lodo será homogénea a lo largo de la parcela y se procederá al laboreo inmediato tras la aplicación.
8. IACLM realizará el seguimiento de la aplicación en las parcelas agrícolas.
9. Con periodicidad mensual, el gestor emitirá informe a IACLM reflejando para cada parcela destino el origen y características de los lodos aplicados y las toneladas y dosis aportadas, una vez realizada la aplicación.
10. IACLM cotejará mensualmente las dosis de lodo aplicado en cada una de las parcelas, en base a los requerimientos legales en vigor, para su comprobación y seguimiento.
11. En caso de que haya alguna no conformidad, IACLM lo comunicará al gestor, requiriéndole aclaraciones, y en caso de que no sean satisfactorias, será motivo de revocación de la autorización por parte del Ayuntamiento, y se pondrá en conocimiento del órgano ambiental para que tome las medidas oportunas.

En Bonete a 29 de mayo de 2017.–El Alcalde, Ángel Navalón García.

9.746